



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 005  
AUDIENCIA NACIONAL  
MADRID**

GARCIA GUTIERREZ S/N  
Teléfono: 913973315  
Fax: 913194731  
**NIG:** 28079 27 2 2008 0003943  
GUB11

**PIEZA DE SITUACION PERSONAL 0000275 /2008 0001**

Abogado: JOSÉ ANTONIO CHOCLÁN MONTALVO  
Representado: FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ

**AUTO**

En Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil doce.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por auto de fecha 27 de enero de 2012, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se acordó el mantenimiento de la medida de prisión provisional del inculpado FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, eludible si presta fianza por importe de 1.000.000 de euros, con las medidas cautelares adicionales consignadas en la referida resolución.

Por auto de fecha 30 de marzo de 2012, dando respuesta a una previa solicitud de libertad evacuada por su representación procesal, se acordó por este Juzgado el mantenimiento de la medida de prisión provisional sobre el imputado FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, si bien rebajando la fianza para que el mismo pueda obtener la libertad provisional, a la suma de SEISCIENTOS MIL (600.000) EUROS, junto con las medidas cautelares fijadas en aquella resolución.

**FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ se encuentra privado de libertad por la presente causa desde el 6 de febrero de 2009.**

**SEGUNDO.-** Presentado escrito por la representación procesal de FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, con entrada el 08.05.12, interesando la libertad provisional de su defendido sin fianza con medidas cautelares que indicaba, y subsidiariamente "*mediante fianza que prudencialmente fije ese Magistrado instructor y que esta parte propone en cuantía de 50.000 euros*", fue conferido traslado al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras.

El Ministerio Fiscal ha emitido informe con registro en fecha 14.05.12, por el que "no se opone a la reducción de la fianza a 350.000 euros, imponiéndole asimismo las medidas aseguratorias establecidas en el Auto de 30 de marzo de 2012 para el caso de que consignara aquélla", todo ello en mérito a los motivos contenidos en su dictamen y que se dan por reproducidos.

Asimismo, por la acusación popular ejercida por la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEMÓCRATAS DE EUROPA (ADADE) se presenta escrito en fecha 16.05.12 oponiéndose a la solicitud de libertad efectuada por la representación procesal del Sr. Correa, en virtud de los razonamientos contenidos en el mismo.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se interesa por la representación procesal del Sr. Correa Sánchez la modificación de la medida cautelar de prisión provisional decretada sobre el mismo, vigente desde su detención practicada en fecha 6 de febrero de 2009, acordándose en su lugar su libertad provisional, y de forma subsidiaria, reduciéndose la fianza señalada para eludir la prisión, actualmente fijada en seiscientos mil euros por auto de este Juzgado de fecha 30.03.12, a la cuantía de 50.000 euros, por entenderla más ajustada a la real capacidad patrimonial del imputado.

En las alegaciones contenidas en el escrito ahora presentado se hace remisión a sus anteriores escritos obrantes en la presente pieza de situación personal, reiterando los motivos por los que la defensa del Sr. Correa entiende que no concurren al presente estadio los presupuestos legalmente exigidos para la prisión provisional de su defendido cuya modificación pretende.

Toda vez que no se invocan cuestiones o elementos de valoración novedosos y no planteados como tales con anterioridad, procede en primer término reiterar los razonamientos que ya fueron vertidos por este instructor para desestimar la anterior solicitud de libertad provisional por auto de 30 de marzo de 2012, cuyo tenor procede reproducir íntegramente, dado que las circunstancias allí motivadas seguirían concurriendo inalteradas al presente estadio en orden a justificar la desestimación de la pretensión dirigida por la representación del Sr. Correa con carácter principal, esto es, la solicitud de libertad provisional sin fianza, a saber:

*"Como reiteradamente ha tenido ocasión de señalar nuestro Tribunal Constitucional, la legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la*

existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica ("que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso") y su atribución a persona determinada ("que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión"); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito -evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

Por su parte, el artículo 539 de la Ley Procesal establece en sus apartados primero y segundo que "Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa. En su consecuencia, el imputado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser modificada en lo que resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio".

Bajo tales premisas debe resolverse sobre el particular controvertido, que no es otro que el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional que pende sobre el imputado Francisco Correa Sánchez desde que el mismo fue detenido en fecha 6 de febrero de 2012, acordándose por auto de 12 de febrero su prisión provisional comunicada y sin fianza, medida que, tras diversas resoluciones dictadas por los diferentes órganos judiciales con competencia en la causa que han tenido ocasión de pronunciarse al respecto, ha quedado finalmente fijada en las condiciones que determinó el Auto de fecha 27 de enero de 2012 dictado por la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, esto es, determinando su mantenimiento si bien permitiendo su elusión mediante la prestación de una fianza en cuantía de 1 millón de euros, junto con las restantes medidas cautelares aseguratorias que fueron acordadas en la referida resolución. (Fianza posteriormente rebajada por este Juzgado a la cuantía de 600.000 euros).

Para dar solución a los distintos intereses en conflicto debe partirse de las siguientes premisas, sentadas en anteriores resoluciones dictadas en la causa y que, al ser compartidas por este instructor, procede enunciar de forma ilustrativa y sin que sea éste el momento de profundizar sobre las mismas:

1°.- Que en la presente causa los delitos atribuidos a Francisco Correa, que han encontrado sustento fáctico en numerosos informes de las diferentes unidades de auxilio judicial, documentos y efectos incautados y declaraciones practicadas, son -sin perjuicio de ulterior calificación-, indiciariamente constitutivos de: 1) múltiples delitos contra la Administración Pública; 2) diversos delitos contra la Hacienda Pública por el concepto de, entre otros, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio; 3) delito continuado de falsedad documental; 4) delito de blanqueo de capitales; y 5) delito de asociación ilícita. Se trata, en gran parte, como indica el Ministerio Fiscal, de delitos graves cuya trascendencia se ve incrementada dada su generalización y reiteración en el tiempo.

2°.- Concurren en la causa indicios suficientes para estimar responsable criminalmente de los presuntos delitos antes referidos al imputado Sr. Correa Sánchez, como persona afectada por la medida cautelar. Tales indicios se concretan en anteriores resoluciones a las que procede remitirse, si bien pueden resumirse en declaraciones de imputados y testigos prestadas en sede judicial que han confirmado la dirección última de las sociedades objeto de esta causa por parte de Francisco Correa; documentos en soporte papel y electrónico intervenidos en los registros practicados el 6 de febrero de 2009 que confirman esa misma dirección; contenido de las intervenciones telefónicas practicadas con anterioridad a la detención del encartado; y resultado de las Comisiones rogatorias practicadas en la causa.

3°.- La medida de prisión provisional sobre el imputado tiene en el presente caso por finalidad la de asegurar la presencia del imputado en el proceso, evitando el riesgo de fuga que racionalmente pudiere inferirse que concurre en el mismo. Sobre tal particular ya se ha resuelto en ocasiones anteriores en la presente Pieza de Situación personal, obrando en la causa diversos datos que evidenciaban, con anterioridad a la detención del Sr. Correa, el peligro de que el mismo pretenda eludir la acción de la justicia mediante su huida, tal y como resume el Ministerio Fiscal en su informe. Dicho riesgo de sustracción a la acción de la justicia por parte del encartado sigue subsistiendo al presente estadio, como ha tenido ocasión de apreciar en fecha reciente la propia Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, en resolución de fecha 27 de enero de 2012, y como asimismo considera este instructor, en contra de lo alegado por la defensa, pudiendo por sí solo deducirse de la elevada

penalidad que llevaría asociada la eventual condena por los delitos en cuya participación se le imputa, así como de la igualmente elevada responsabilidad pecuniaria que podría derivarse de los mismos, habiéndose fijado provisionalmente como fianza para garantizar la cobertura de tal responsabilidad la cuantía de 85 millones de euros, estando decretadas en la causa diversas medidas cautelares reales sobre el patrimonio localizado del Sr. Correa a tal fin. (...)

(RAZONAMIENTO JURÍDICO SEGUNDO del AUTO DE 30 DE MARZO DE 2012).

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, ya se decía en el referido auto que "lo esencial a la hora de resolver sobre el mantenimiento de la medida cautelar de prisión del Sr. Correa en los términos que hasta el presente estadio venían acordados es el determinar si, pese a estimar que el eventual riesgo de fuga sigue concurriendo en el imputado, dicho elemento puede y debe ser suficiente por sí solo para prolongar la medida de prisión en los términos ahora acordados" (siendo eludible previa prestación de fianza por importe de 600.000 euros), "o bien debe valorarse la incidencia de otros aspectos y elementos concurrentes en el presente caso y que también han de ser tenidos en cuenta al momento presente", los cuales ya fueron en buena medida anticipados por el Auto nº 35/2012 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal, así como por el auto de 30.03.12 de este Juzgado.

Todo ello, como allí se refería, en orden a la valoración al presente momento procesal de una cuestión esencial, como lo es la de constatar si la situación absolutamente excepcional de prisión provisional que de manera prolongada se viene manteniendo sobre uno de los principales encausados en las actuaciones, el Sr. Correa Sánchez, que al presente estadio se prolonga más allá de treinta y nueve meses (habiendo excedido tal medida acordada respecto del Sr. Correa Sánchez de las dos terceras partes de su duración máxima, como ha sido recientemente puesto en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 504.6 LECrim, y consta documentado en la presente Pieza de situación personal), y que se adoptó en orden al aseguramiento personal del mismo garantizando su sujeción al procedimiento, sigue resultando suficientemente fundada por sí sola en los términos actualmente fijados, o si bien puede adoptarse alguna otra medida cautelar que de forma menos gravosa para el derecho fundamental a la libertad del encartado atienda a igual finalidad, en especial, por lo que aquí respecta, en aras a asegurar la presencia del imputado a resultas de la causa.

A tal efecto, la resolución de 30.03.12 aludía a la necesidad de tener en cuenta las siguientes circunstancias:

"1ª.- Sobre la valoración del riesgo de fuga en el encartado tras el transcurso del tiempo.

Se ha aludido anteriormente a la estimación de concurrencia de riesgo de fuga en el encartado, en atención a la elevada penalidad asociada a la pluralidad de delitos imputados al Sr. Correa, como dato que debe valorarse a la hora de presumir una voluntad por parte del mismo de posibilidad de sustracción a la acción de la justicia. No obstante, tiene declarado el Tribunal Constitucional, en doctrina de plena aplicación al caso presente, que "en relación con la constatación del peligro de fuga, deberán tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado, matizando que, si bien en un primer momento la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional pueden justificar que se adopte atendiendo sólo a circunstancias objetivas, como el tipo de delito y la gravedad de la pena, **el transcurso del tiempo modifica el valor de este dato en la ponderación y obliga a ponderar las circunstancias personales del sujeto privado de libertad y los datos del caso concreto**" (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 66/1997, de 7 de abril, FJ 4; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3; 35/2007, de 12 de febrero, FJ 2; así como las más recientes de 18 de julio de 2007, y 150/2007, de 18 de junio), por lo que debe profundizarse más en las restantes circunstancias concurrentes en el caso sometido a examen de este juzgador.

2ª.- Sobre la proximidad de celebración del juicio oral.

Se ha aludido ya por la Sala de lo Penal de esta Audiencia, en el meritado Auto nº 35/2012 de la Sección Cuarta, a la **ausencia de previsión razonable de un próximo enjuiciamiento de los hechos objeto de las presentes actuaciones**, entre los cuales se encontrarían con evidente significancia los imputados al encartado.

A este respecto, en cuanto a la proximidad de la celebración del juicio oral como dato a partir del cual sustentar los riesgos que se pretenden evitar, el Tribunal Constitucional ha concluido que, al tener un sentido ambivalente o no concluyente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, el órgano judicial debe concretar las circunstancias que avalan en el caso concreto una u otra hipótesis (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 66/1997, de 7 de abril, FJ 6; 146/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 33/1999, 8 de marzo, FJ 6; 35/2007, de 12 de febrero, FJ 2). En particular, en el fundamento jurídico 6 de la STC 66/1997, expresa el Alto Tribunal que "el hecho de que la tramitación se halle avanzada y la vista próxima es en sí mismo considerado un dato ambivalente a los efectos de nuestro enjuiciamiento: es cierto que el paso del tiempo, con el avance de la instrucción y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con

ello, el riesgo de fuga. Sin embargo, no es menos cierto que en otras circunstancias el transcurso del tiempo puede producir efectos contrarios a los que acabamos de indicar, no sólo porque el devenir del procedimiento puede debilitar los indicios que apuntan a la culpabilidad del acusado, sino también porque, como se razonó en la STC 128/1995 con amplia cita de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el argumento del peligro de fuga 'se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff; de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter)' [fundamento jurídico 4 b)]. Esta ambivalencia es precisamente la que obliga a que, cuando se alude a lo avanzado de la tramitación y al aseguramiento de la celebración del juicio oral -dato puramente objetivo-, se concreten las circunstancias específicas derivadas de la tramitación que en cada caso abonan o no la hipótesis de que, en el supuesto enjuiciado, el transcurso del tiempo puede llevar a la fuga del imputado. La simple referencia a lo avanzado de la tramitación carece como tal de fuerza argumentativa para afirmar la posibilidad de que el imputado huya".

En el presente caso, el razonamiento mantenido por la Sala de lo Penal en cuanto a la ausencia de previsión razonable de cercanía en el tiempo del juicio oral, amén de ser compartido por este instructor y deducirse racionalmente del ingente volumen que actualmente alcanzan las actuaciones (numerosas piezas separadas, elevado número de imputados y partes personadas), debe ser ampliado al momento presente, ante la constatación de diligencias pendientes aún de práctica (finalización del análisis de los elementos incautados en los registros, nuevas declaraciones, comisiones rogatorias, informes definitivos de las Unidades de auxilio de la AEAT e IGAE, cumplimentación de requerimientos de información documental, entre otras), que sin perjuicio de la posible incoación de Piezas separadas pudieren aún prolongar la actual fase de instrucción durante algunos meses, de forma necesaria anterior al dictado de alguna de las resoluciones amparadas por el art. 779.1 LECrim, u otra que procediere.

Adicionalmente, a la misma conclusión se llega si se tiene presente el alcance que pudiere derivarse de alguno de los últimos acontecimientos procesales habidos en la causa, como lo son los autos de la Sala de lo Penal decretando la nulidad de los sobreseimientos provisionales que habían sido dictados por el anterior instructor de las DP 1/09 del TSJ de Madrid respecto de tres imputados en las actuaciones, o la reciente exposición razonada elevada ante la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo en cumplimiento de lo dispuesto por el TSJ de Madrid en su auto de fecha 20 de septiembre de 2011, por el que se acordaba mantener la inhibición parcial de determinadas



actuaciones a favor de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Valenciana (decretada por auto de 20 de mayo de 2010), tras el rechazo parcial a dicha inhibición por dicho Tribunal, y en consecuencia, planteaba la cuestión negativa ante el superior jerárquico común, Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Es por ello que aun cuando la instrucción de la causa se encuentra en avanzado estado, y en tal sentido ha sido impulsada tras la recepción de las diligencias por este órgano judicial por auto de fecha 22.12.11, la evidente complejidad que la tramitación de los presentes autos lleva implícita, atendidas las cuestiones antes aludidas a efectos meramente ilustrativos (para su total comprensión basta remitirse al propio contenido de lo hasta ahora actuado) hace prever una extendida fase intermedia de preparación del juicio oral, lo que igualmente determina una indefinición temporal sobre la celebración del mismo, elementos todos ellos que no pueden obviarse a la hora de valorar la persistencia de una medida de prisión provisional que se extiende por tiempo superior a tres años, y que cumplirá su término legal máximo (cuatro años) en fecha 6 de febrero de 2013".

Sentado lo anterior, **examinada la nueva solicitud evacuada** por la defensa letrada del imputado Sr. Correa Sánchez proponiendo subsidiariamente a su petición principal de libertad una rebaja de la fianza a la cuantía que prudencialmente se fije por el instructor -estimando la parte ajustada a Derecho la de 50.000 euros-, **así como a la vista del dictamen del Ministerio Fiscal** por el que no se opone a la reducción de la fianza a 350.000 euros habida cuenta del tiempo transcurrido de prisión provisional del imputado, y nuevamente en el obligado ejercicio de ponderación a que se ve compelido este instructor, en la forma en que ha sido argumentada, de todos los intereses que entran en juego o colisión en el presente caso (en resumen, de un lado, el estado de tramitación de la causa, aun en fase de instrucción; las elevadas penas asociadas a los delitos imputados al encartado; las circunstancias conocidas respecto del patrimonio de presunta ilícita obtención perteneciente al Sr. Correa, en atención al resultado de comisiones rogatorias, medidas cautelares y demás diligencias acordadas en la causa -siempre sin ánimo de prejuzgar las conductas provisionalmente imputadas, y con respeto a su presunción de inocencia-, y de otro lado la duración de tramitación de la presente causa en atención a su objetiva complejidad procesal; el contenido de las resoluciones previas dictadas en la presente Pieza resolviendo sobre la situación personal del encausado Sr. Correa -en particular el Auto nº 35/2012 de la Sección Cuarta, Sala de lo Penal, y el auto de 30.03.12 dictado por este Juzgado-, así como la evidente falta de capacidad del imputado de atender al importe fijado en la última de estas

resoluciones como fianza para eludir la medida de prisión provisional, en cuantía de 600.000 euros, visto además el tiempo transcurrido desde entonces -cercano a los dos meses-, y atendido el actual estado de embargo y traba acordado sobre el conjunto del patrimonio del Sr. Correa que ha sido revelado al Juzgado), entiende este instructor, en aplicación de lo dispuesto en el art. 539 LECrim. y en analogía o igualdad con el devenir procesal seguido en otras piezas de situación personal en la causa -sin perjuicio de la distinta responsabilidad que cada imputado pudiese ostentar en las actuaciones-, que el resultado de dicha labor de ponderación debe conducir a la **adecuación de la cuantía de la fianza fijada para eludir la situación de prisión provisional**, acordando mantener la prisión provisional comunicada del Sr. Correa Sánchez, que será eludible mediante la prestación de una fianza de **DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 euros)**.

En este sentido, como se ha argumentado en anteriores resoluciones, no puede crearse un obstáculo o valladar infranqueable para quien, privado provisionalmente de libertad, se le reconoce la posibilidad de obtener su libertad personal mediante una medida como es la fianza, que trata de conciliar el efectivo control judicial (evitándose el riesgo de fuga o de sustracción a la acción de la Justicia) y la protección o salvaguarda del derecho fundamental a la libertad personal; pero sin olvidar exigir que esa fianza constituya una medida efectiva y eficaz, atendiendo a su cuantía y a las circunstancias personales del inculpado.

La cuantía de dicha fianza se determina en virtud de lo dispuesto en el artículo 531 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que señala que *"Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad Judicial"*. En el presente caso, y dejando nuevamente constancia este instructor de la dificultad a la hora de determinar un importe para la fianza a prestar por el encausado, **el plazo transcurrido desde el dictado de la anterior resolución sin consignarse la fianza requerida es expresivo de la imposibilidad real y cierta del inculpado (o de su entorno más cercano) para hacer frente a la misma**, y evidencia la concurrencia de una razón válida para modificar la fianza en tal auto establecida, evitando así que el mantenimiento de su exigencia se convierta en efectiva imposibilidad de obtener la modificación de la medida cautelar de prisión provisional, estando ya próximo el máximo del plazo legal de su duración (4 años); **estimándose en todo caso que el importe ahora fijado sigue siendo de suficiente entidad e importancia como para conjurar el riesgo de sustracción a la acción de la justicia por parte del imputado**.

Para el caso de prestar la fianza fijada, el imputado quedará sujeto a las medidas aseguratorias fijadas en el auto de 30.03.12 y que serán las siguientes: a) prohibición de salir del territorio nacional sin previa autorización judicial; b) retención del pasaporte a disposición del Juzgado, debiendo entregarse a las 24 horas de su puesta en libertad; c) obligación de comparecer apud acta con carácter DIARIO, haciéndolo ante este Juzgado Central de Instrucción todos los lunes (y ante el Juzgado Central de Instrucción en funciones de Guardia en caso de coincidencia con día festivo), y ante el Juzgado de Instrucción más cercano a su domicilio el resto de los días de la semana; d) obligación de comparecer ante este Juzgado siempre que sea llamado, obligación de comunicar al Juzgado número de teléfono donde pueda ser localizado en cualquier momento por este Órgano Judicial, obligación de fijar domicilio comunicando cualquier cambio de residencia o domicilio que se pueda producir durante la tramitación de las presentes actuaciones, y designación de persona y/o domicilio donde poder efectuársele cualquier citación, notificación y/o emplazamiento; además de las medidas que se pudieren acordar en el auto decretando su libertad provisional, para el caso de que prestare la fianza fijada .

Vistos los anteriores razonamientos y preceptos de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la solicitud de libertad provisional efectuada por la representación procesal de FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ mediante escrito presentado en fecha 8.05.12, acordando en su lugar el **mantenimiento de la medida de prisión provisional sobre el imputado FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, si bien **rebajando la fianza para que el mismo pueda obtener la libertad provisional, a la suma de DOSCIENTOS MIL (200.000) EUROS.**

**De consignarse la fianza, el inculpado quedará sometido a las medidas aseguratorias que se fijen en el auto que declare bastante la fianza, y que en todo caso comprenderán las siguientes: a) prohibición de salir del territorio nacional sin previa autorización judicial; b) retención del pasaporte a disposición del Juzgado, debiendo entregarse a las 24 horas de su puesta en libertad; c) obligación de comparecer apud acta con carácter DIARIO, haciéndolo ante este Juzgado Central de Instrucción todos los lunes (y ante el Juzgado Central de Instrucción en funciones de Guardia en caso de coincidencia con día festivo), y ante el Juzgado de Instrucción más cercano a su domicilio el resto de los días de la semana; d) obligación de comparecer ante este Juzgado siempre que sea llamado, obligación de comunicar al Juzgado número de teléfono donde pueda ser localizado en cualquier momento por este**



Órgano Judicial, obligación de fijar domicilio comunicando cualquier cambio de residencia o domicilio que se pueda producir durante la tramitación de las presentes actuaciones, y designación de persona y/o domicilio donde poder efectuársele cualquier citación, notificación y/o emplazamiento.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al propio imputado personalmente y a través de su representación procesal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 5.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.